



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 25/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por Daniel Valentín Mendoza, contra la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el señor Daniel Valentín Mendoza interpone una acción de Hábeas Data contra The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), S.A., Consultores de Datos del Caribe (DATACREDITO), S.R.L., y Transunión, S.A., para que fueren actualizados sus datos crediticios y fuere eliminada la nota de Cerrada/Cobros.</p> <p>A raíz del conocimiento de la acción de Hábeas Data, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-00331 el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la cual declara inadmisibles la referida acción por existir otras vías judiciales que permitan obtener el derecho invocado.</p> <p>No conforme con esa decisión, el recurrente interpone un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Daniel Valentín Mendoza contra la Sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00331, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia civil Núm. 037-2016-SEEN-00331, antes descrita, por ser violatoria de la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, inadmisibles la acción de Hábeas Data incoada por Daniel Valentín Mendoza por la misma carecer de objeto.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daniel Valentín Mendoza, y a las partes recurridas, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), S.A., Consultores de Datos del Caribe (DATA CREDITO), S.R.L., y Transunión, S.A.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte <i>in fine</i> de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0413, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Andrés Tavárez, contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SEEN-00353-SEEN-
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>00353 de fecha siete (7) de septiembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos y argumentos de las partes, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Andrés Tavárez contra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Regional Norte, en procura del cumplimiento Sentencia in-voce núm.1-220216, expediente núm. 1275-15-01807, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, que ordena la exhumación del cadáver del finado José Armando Bermúdez Pippa, a los fines de practicarle a sus restos una prueba de ADN para determinar si el hoy recurrente es su hijo biológico, acción esta que fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante Sentencia Civil num.0514-2016-SSEN-00353, declaró inadmisibles dicha acción.</p> <p>En desacuerdo con dicha decisión el señor José Andrés Tavárez, interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor José  Andrés Tavárez contra la Sentencia núm. Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor José  Andrés Tavárez contra la sentencia descrita en el párrafo anterior y en <b>CONSECUENCIA CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00353, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaria al recurrente, José Andrés Tavárez, a la parte recurrida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte, y a los intervinientes voluntarios señores Elba Aurora Madera Viuda Bermúdez, Domingo Octavio Bermúdez Madera, José Armando</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Bermúdez Madera, Elba Josefina Bermúdez De Bobadilla, Julia Aurora Bermúdez de Reid, Ana Estela Bermúdez de Lama, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2016-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Román E. Pichardo Félix contra los artículos 4.2, 17, 19 y 20 de la ley núm. 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y la Circular del Consejo del Poder Judicial núm. 001/2016 de fecha cinco (5) de abril.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La presente acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Román E. Pichardo Félix. y tiene por objeto declarar inconstitucional los artículos 4.2, 17, 19 y 20 de la Ley núm. 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y la Circular del Consejo del Poder Judicial núm. 001/2016 de fecha cinco (5) de abril.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Román E. Pichardo Félix contra los artículos 4.2, 17, 19 y 20 de la ley núm. 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y la Circular del Consejo del Poder Judicial núm. 001/2016 de fecha 5 de abril, al ser cosa juzgada por este tribunal en su Sentencia TC/0274/13, de fecha veintiséis (26) de Diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Román E. Pichardo Félix.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, in fine de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S., contra la Sentencia núm. 626, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de julio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del embarque por la vía marítima a través del buque UNI-CHART de fecha tres (3) de enero de dos mil once (2011) utilizando la línea naviera EVERGREEN, cuyos cargos fueron pagados mediante la factura núm. F50589, así como un recibo provisional de fecha 12 de enero de 2011 correspondiente al saldo del BL EGLV142054561908 y EGLV142054604704 emitido por EVERGREEN. Que en ninguno de los documentos presentados aparece como contratante la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A., no ostentando dicha empresa la calidad de transportista marítimo, sino la de consignatario de buques al amparo de la Ley núm. 3489 sobre régimen legal de aduanas. En este sentido, la entidad Marcos Metálicos, C. por A. interpuso una demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios contra Marítima del Caribe Dominicana, S. A. De la indicada demanda fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 038-2012-01017, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con la indicada decisión, la Marcos Metálicos, C. Por A. interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia. El indicado recurso fue acogido, siendo revocada la sentencia recurrida y acogida la demanda original y, en consecuencia, fue condenada la compañía</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Marítima del Caribe Dominicana, S. A. a restituir los valores pagados Marcos Metálicos, S.R.L., por la suma de RD\$70,567.97 más RD\$200,000.00 pesos a favor de dicha entidad como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por esta. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S. contra la Sentencia núm. 626, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), por las razones indicadas en l motivaciones de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la entidad comercial Marítima del Caribe Dominicana, S. A. S., y a la recurrida, la entidad comercial Marcos Metálicos, S. R. L. y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0466, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Kelvin Medina de la Rosa contra la sentencia núm. 00127-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Kelvin Medina de la Rosa fue retirado de la Policía Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) con el rango de sargento; dicho retiro



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>se produjo por razones de mala conducta. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se violó la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus derechos.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo previsto en la ley que rige la materia. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Kelvin Medina de la Rosa apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Medina de la Rosa contra la sentencia núm. 00127-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMA</b> la sentencia No. 00127-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Kelvin Medina de la Rosa, y a la parte recurrida, la Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la Republica.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el doctor Mario Custodio de la Rosa contra la Sentencia núm. 00487-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el Dr. Mario Custodio de la Rosa interpuso una acción de amparo en contra del Consejo Superior del Ministerio Público, Magistrado Francisco Domínguez Brito, Rodolfo Espiñeira, José del Cannen Sepúlveda, Pedro Frías y Erika Jennifer Pujols, con la finalidad de que se ordene el pago de los salarios o sueldos mensuales, salarios o sueldos navideños, montos de vacaciones, entrega de exoneraciones, derechos de seguridad y protección, y cualquier otro valor, monto, beneficio o derecho que le asista, y que haya sido dejado de pagar, entregar o conceder desde el momento de su suspensión de su puesto de Procurador General de Corte de Apelación, en fecha once (11) de octubre de dos mil seis (2006).</p> <p>El juez apoderado de la acción de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por considerar que existe otra vía eficaz para resolver el asunto. No conforme con la indicada decisión, el Dr. Mario Custodio de la Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Dr. Mario Custodio de la Rosa contra la Sentencia núm. 00487-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por ser extemporáneo.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Mario Custodio de la Rosa; a la recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2017-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión del Auto de Apertura a juicio dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la señora Germania de León Frías, contra el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicios de la señora Germania de León Frías. En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de declaró al señor Atahualpa Ramírez Álvarez culpable de violar el artículo 295 del Código Penal y lo condenó a cumplir la pena de 8 años de prisión, según sentencia dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con la anterior decisión, la señora Germania de León Frías interpuso formal recurso de apelación. La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró con lugar dicho recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó al justiciable al cumplimiento de 20 años de prisión, mediante la Sentencia núm. 310-2014, de fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado, mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión interpuesta por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a los demandados, señores Germania de León y Blas Espinal, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Florentino Rosario y Mari Cruz Ortega Peguero contra la Resolución núm. 1449-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, se trata de un conflicto que inicia con ocasión de la querrela presentada por el señor Ángel María Florentino Rosario contra los señores Ramón Florentino Rosario y Mari Cruz Ortega Peguero, a quienes fueron acusados de violar la Ley núm. 5869, de fecha veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), que sanciona la violación al derecho de propiedad.</p> <p>El tribunal apoderado de dicha querrela, la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, condenó a los imputados a un (1) año de prisión suspendida, desalojo de la porción de terreno ocupada y el pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización, mediante la sentencia núm. 92-2011, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).</p> <p>Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ocasión del recurso de apelación que fuera interpuesto Ramón Florentino Rosario y Mari Cruz Ortega, según sentencia núm. 259-2013, dictada en fecha cinco (5) de abril.</p> <p>Esta última sentencia fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por los señores Ramón Florentino Rosario y Mari Cruz Ortega Peguero contra la Resolución núm. 1449-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Ramón Florentino Rosario y Mari Cruz Ortega Peguero, al recurrido, señor Ángel María Florentino Rosario, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, se trata de que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó la Resolución núm. 109-11, el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual aprobó el pliego de condiciones, designó el Comité Evaluador y convocó a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, para el Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional. Ante múltiples oposiciones presentadas en contra del proceso de licitación fue dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Resolución núm. 23-12, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2011), en la cual se decidió suspender provisionalmente la indicada licitación.</p> <p>El referido Consejo Directivo del INDOTEL dicta, luego de un periodo de paralización de la licitación de dos años, la Resolución núm. 016-14, mediante la cual reanuda la referida licitación y aprueba un nuevo cronograma de concurso. Finalmente, el indicado instituto adjudica la licitación pública internacional mediante la Resolución núm. 020-14, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y Altice Hispaniola, S. A. (antiguamente Orange Dominicana, S. A.).</p> <p>No conforme con la indicada resolución núm. 020-14, la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) interpuso una medida cautelar en suspensión de los efectos de la misma, hasta tanto se decidiera el recurso contencioso administrativo en nulidad de la referida resolución; dicha solicitud fue rechazada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISIÓN) contra la Sentencia núm. 003-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., (COLOR VISION); a la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Trilogy Dominicana S. A., Altice Hispaniola, S. A. (antiguamente Orange Dominicana S. A.), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO); y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes núms. TC-04-2016-0132 y TC-04-2016-0132, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S.A., contra: A) Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015); B) Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión del depósito, durante los días 20, 21, 23, 27 y 29 de abril y cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009), de seis cheques, en la cuenta núm. 047865-001,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>abierta a nombre de Agencia de Cambio COPLA, S.A., en el Banco Múltiple, BHD, León, S.A. (antes Banco BHD, S.A.- Banco Múltiple). Los referidos cheques no fueron pagados al por el banco librados, el Banco Dominicano del Progreso, S.A.</p> <p>Ante la negativa de pago de los referidos cheques, la sociedad comercial Agencia de Cambio CAPLA, S. A. interpuso formal querrela con constitución en parte civil en contra del señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., por alegado abuso de confianza y estafa.</p> <p>Los acusados, el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. solicitaron al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la declaratoria de extinción, por prescripción, de la acción penal interpuesta por la Agencia de Cambio CAPLA, S. A.; solicitud que fue rechazada por el indicado tribunal, mediante la Resolución núm. 15-2015, dictada el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte del señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., la cual fue declarada inadmisibile mediante la Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso, mediante la Resolución núm. 3460-2015, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>Las dos últimas resoluciones descritas constituyen el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A. contra: A) Resolución núm. 107-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015); B) Resolución núm. 3460-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Iván Jiménez y la sociedad comercial Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A.; a la parte recurrida, sociedad Agencia de Cambio CAPLA, S. A, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**